

Recurso apelación auto decreta desistimiento Proceso No. 19001418900420220031700

Abogados Especialistas <abogadosespecialistaspopayan@gmail.com>

Lun 15/04/2024 7:02

Para: Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cauca - Popayán <j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
abogadosespecialistaspopayan <abogadosespecialistaspopayan@gmail.com>; williamo@unicauca.edu.co
<williamo@unicauca.edu.co>

 9 archivos adjuntos (10 MB)

recurso apelacion penagos .pdf; comunicacion notificacion febrero de 2024.pdf; correo del 4 de abril de 2024 PROCESO DECLARATIVO – ABREVIADO DE JULIA PENAGOS TAFURT Y ALFONSO PENAGOS TAFURT CONTRA EDGAR GUTIERREZ MOSQUERA Y JUAN MANUEL GUTIERREZ JIMENEZ; RAD. 19001418900420220031700.pdf; 10 de abril de 2024 corre - PROCESO DECLARATIVO – ABREVIADO DE JULIA PENAGOS TAFURT Y ALFONSO PENAGOS TAFURT CONTRA EDGAR GUTIERREZ MOSQUERA Y JUAN MANUEL GUTIERREZ JIMENEZ; RAD. 19001418900420220031700.pdf; auto 12 de abril 2024 desestimiento .pdf; auto 22 de febrero de 2024.pdf; constancia Interrapidísimo de entrega de la comunicacion .png; prueba de entrega 20 de marzo de 2024 emitida por Interrapidísimo.png; constancia de envio 19 de marzo de 2024 .jpg;

No suele recibir correos electrónicos de abogadosespecialistaspopayan@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenos días

Atento saludo

Ref. PROCESO DECLARATIVO – ABREVIADO DE JULIA PENAGOS
TAFURT Y ALFONSO PENAGOS TAFURT CONTRA EDGAR
GUTIÉRREZ MOSQUERA Y JUAN MANUEL GUTIERREZ JIMENEZ;
RAD. 19001418900420220031700

Mediante el presente correo allego recurso de apelación sobre el auto que ordena desistimiento tácito y los medios de prueba que sustentan el mismo.

Cordialmente

William Orozco
abogado

--

Abogados Especialistas Popayán
abogadosespecialistaspopayan@gmail.com
abogadosjunior21@gmail.com
wiliamorozco03@hotmail.com
WhatsApp Tel Cel. +57 310 511 60 36
Popayán- Colombia

Popayán, 15 de abril de 2024

Señora Juez

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

Asunto: Recurso **de apelación** en conta de auto interlocutorio No. 1606 de fecha 12 de abril de 2024 que decreta desistimiento tácito artículo 317 del CPG

William Orozco Erazo, identificado con CC No. 1.002.966.872 de Popayán y TP 269758 del CSJ obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito interponer recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 1606 de fecha 12 de abril de 2024, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. No hay desistimiento tácito porque no han transcurrido 30 días desde que se efectuó el requerimiento y no se haya cumplido el mismo.

El auto que ordenó la notificación es del 22 de febrero de 2024 (Auto Interlocutorio No. 724) que fue notificado electrónicamente a través del Estado No. 032 del 23 de febrero de 2024.

El día 4 y 10 de abril de los corrientes se presentó ante este juzgado a través de correos electrónicos prueba de haberse enviado la comunicación a la parte demandada desde el 20 de marzo de 2024, fecha desde la cual dicho sujeto procesal conoce del proceso en su contra.

2. Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2024 se requirió para que realizáramos notificaciones de acuerdo al artículo 291 y 292 del CGP .
3. Dando cumplimiento a lo ahí ordenado se trató de hacer la diligencia a través de Servientrega pero esta empresa manifiesta no haber podido entregar la comunicación porque según ellos no existe dicha nomenclatura.

4. Por lo cual se procede a hacer la comunicación y notificación a través de la empresa Inter rapidísimo el día **19 de marzo de 2024**. Y fue entregada el 20 de marzo de 2024. (se anexa la prueba)
5. Se envían dos comunicaciones por correo electrónico al Juzgado (j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co), una el 4 de abril de 2024 y la otra el día 10 de abril de 2024, donde se comunica haber cumplido dicho requerimiento.
6. Sin embargo el juzgado no precisa que dicha información a su criterio está incompleta Y NO se informa que no se adjuntó el comprobante de entrega y la comunicación personal de que trata el artículo 291 del CGP como ahora si lo hacen saber en el auto que decretan el desistimiento.
7. Hubo dos correos, desde el de fecha 4 de abril de 2024 y el segundo el 10 de abril de 2024, donde podía el juzgado habernos requerido el NO haber allegado la información que requería por estar incompleta, pero NO lo hizo.
8. Con los dos correos enviados al Juzgado existe la prueba de que dentro del término de los 30 días se surtió dicha diligencia, y que el demandado desde el 20 de marzo de 2024 tiene conocimiento de la existencia de la demanda.
9. Se anexa certificación emitida por Interrapidismo que el día 20 de marzo de 2024, el demandado recibió la comunicación, con lo cual el trámite esta surtido dentro de los 30 días hábiles para realizar dichas diligencias. Y que además los días 4 y 10 de abril de 2024 se puso en conocimiento del Juzgado el haber dado tramite a dicha diligencia.
10. Ahora no se podía notificar desde hace un año y nueve meses como lo advierte el juzgado porque en este proceso hay **medidas cautelares** que no se lograron surtir a tiempo porque este Despacho puso diferentes inconvenientes para que la misma se surtiera como fue el manifestar que no se oiría dicha petición sino se hacía desde el correo que estuviera registrado en el Registro nacional de abogados, entre otros asuntos por los cuales no autorizaba dicha medida, ni tampoco la reforma de la demanda, entre otros asuntos negados.
11. El artículo 317 del CGP también refiere que el Juez no podrá ORDENAR el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie

las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando este pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. Razón por la cual no es válido mencionar que se han dado más de 1 año y nueve meses sin que se haya hecho dicha comunicación para notificación personal cuando estamos frente a un proceso que primero debía surtir el trámite de las medidas cautelares solicitadas.

12. No es procedente mencionar que en el proceso no se haya solicitado actos que permitan impulsar el proceso, pues hasta se solicitó la reforma de la misma en dos ocasiones y se ha negado.
13. Se han hecho impulsos procesales, el ultimo siendo de fecha 21 de febrero de 2024.
14. Además tampoco se cumplen los 30 días desde que se efectuó el requerimiento porque el auto es de fecha 22 de febrero de 2024 y notificado electrónicamente Estado No. 032 del 23 de febrero de 2024, lo ordenado se hizo dentro del término, se avisó al juzgado a través de dos correos electrónicos que solo se limitó a responder a través de auto que decide archivar el proceso el día 12 de abril de 2024, y en el que además pone de manifiesto en este, que estaba incompleta la información, la misma que se le hizo llegar en dos oportunidades el 4 de abril de 2024 y el 10 de abril de 2024, y en ninguna refirió que no daría trámite por estar incompleta o demás situaciones que si había hecho antes con otras peticiones como la solicitud de medidas cautelares o reforma de la demanda, se espera solo hasta el día 12 de abril de 2024 para contabilizar los 30 días exactos y no tener en cuenta lo actuado en el proceso dentro del término y proceder de manera unilateral a terminar el proceso.
 - Anexo correo del 4 de abril de 2024, donde se informa dar cumplimiento a lo ordenado y se allega criticado de envió de comunicación de la demanda.
 - Anexo correo del 10 de abril de 2024, donde se informa dar cumplimiento a lo ordenado y se allega criticado de envió de comunicación de la demanda.
15. Es por todo lo anterior que NO estoy de acuerdo con este auto que esta terminando el proceso y solicito se estudie el recurso de apelación que permita dar continuidad al mismo.

Conforme a lo anterior,

SE SOLICITA:

1. Se acceda al recurso de apelación
2. Al revisar la procedencia y estudio del recurso, se ordene dar continuidad al proceso, atendiendo que desde esta representación se ha cumplido con lo ordenado como lo fue realizar la comunicación de notificación personal.
3. Se ordene en dar continuidad de inmediato al proceso conforme lo dispone la ley en la instancia que iba para que llegue a feliz término, respetándose las debidas garantizas constitucionales y legales.

MEDIOS DE PRUEBA

correos electrónicos:

- Anexo correo del 4 de abril de 2024 enviado al Juzgado, donde se informa dar cumplimiento a lo ordenado y se allega certificado de envió de comunicación de la demanda entregado por Interrapidismo.
- Anexo correo del 10 de abril de 2024 enviado al Juzgado, donde se informa dar cumplimiento a lo ordenado y se allega certificado de envió de comunicación de la demanda entregado por Interrapidismo.
- Constancia de envió emitida por Inter rapidísimo, se anexa comunicación enviada y comunicación que certifica el recibido de dicha comunicación a la parte demanda de fecha 20 de marzo de 2024.
- Solicito se tenga como medios de prueba todo lo que reposo en el expediente y que permite denotar que han hecho las respectivas actuaciones con las cuales se prueba que no puede proceder con el desistimiento tácito ordenado por el juzgado.

Anexo

Autos: ordena notificación y auto que ordena desistimiento

Cordialmente

William Orozco Erazo

Abogado parte demandante

abogadosespecialistaspopayan@gmail.com whatsapp +57 310 511 60 36



William Orozco Erazo <abogadosespecialistaspopayan@gmail.com>

PROCESO DECLARATIVO – ABREVIADO DE JULIA PENAGOS TAFURT Y ALFONSO PENAGOS TAFURT CONTRA EDGAR GUTIERREZ MOSQUERA Y JUAN MANUEL GUTIERREZ JIMENEZ; RAD. 19001418900420220031700

1 mensaje

Abogados Especialistas <abogadosespecialistaspopayan@gmail.com>
Para: j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 de abril de 2024, 14:45

Popayan, 10 de Abril del 2024

Señor
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLDE
E.S.D.

Ref. PROCESO DECLARATIVO – ABREVIADO DE JULIA PENAGOS TAFURT Y ALFONSO PENAGOS TAFURT
CONTRA EDGAR GUTIERREZ MOSQUERA Y JUAN MANUEL GUTIERREZ JIMENEZ; RAD.
19001418900420220031700

WILLIAM OROZCO ERAZO, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No.1.002.966.872 expedida en Popayán (Cauca), abogado en ejercicio y con Tarjeta profesional No. 269.758 CSJ, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante por medio del presente me permito allegar soporte de envío de notificación judicial.

Anexo soporte de envío de notificación judicial, la cual fue realizada por correo certificado.

De Ustedes, Atentamente

William Orozco Erazo
Abogado



Screenshot_20240404_220706_WhatsApp.jpg
462K



William Orozco Erazo <abogadosespecialistaspopayan@gmail.com>

PROCESO DECLARATIVO – ABREVIADO DE JULIA PENAGOS TAFURT Y ALFONSO PENAGOS TAFURT CONTRA EDGAR GUTIERREZ MOSQUERA Y JUAN MANUEL GUTIERREZ JIMENEZ; RAD. 19001418900420220031700

1 mensaje

Abogados Especialistas <abogadosespecialistaspopayan@gmail.com>
Para: j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

4 de abril de 2024, 23:19

Popayan, 05 de Abril del 2024

Señor
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLDE
E.S.D.

Ref. PROCESO DECLARATIVO – ABREVIADO DE JULIA PENAGOS TAFURT Y ALFONSO PENAGOS TAFURT
CONTRA EDGAR GUTIERREZ MOSQUERA Y JUAN MANUEL GUTIERREZ JIMENEZ; RAD.
19001418900420220031700

WILLIAM OROZCO ERAZO, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No.1.002.966.872 expedida en Popayán (Cauca), abogado en ejercicio y con Tarjeta profesional No. 269.758 CSJ, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante por medio del presente me permito allegar soporte de envío de notificación judicial.

Anexo soporte de envío de notificación judicial, la cual fue realizada por correo certificado.

De Ustedes, Atentamente

William Orozco Erazo
Abogado



Screenshot_20240404_220706_WhatsApp.jpg
462K

Auto Interlocutorio No. 1623
190014003006201600465



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 12 ABRIL 2024

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ELIZABETH - ALVAREZ SOLANO, por medio de apoderado judicial y en contra de EMILSON ALEJANDRO CAMPO TORO, ELSI NERIED - TORO PATIÑO, en el cual, la parte demandada, ELSI NERIED - TORO PATIÑO, solicita la entrega de los depósitos judiciales No. 469180000632631, 469180000634310, 469180000636280, 469180000638021, 469180000639956, 469180000642276 y 469180000644589 constituidos dentro del proceso

Se entra a revisar el proceso y se encuentra que mediante providencia del **03 de abril del 2024**, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que este Despacho encuentra procedente ordenar el pago de los depósitos que existen constituidos dentro del proceso y que están pendientes por pagar, a favor de ELSI NERIED - TORO PATIÑO, siempre que los descuentos pertenezcan a ella y que pertenezcan al proceso de referencia

Lo anterior es procedente puesto que en el auto de terminación se ordenó el pago de los depósitos que le correspondían a la parte demandante para saldar el total de la obligación, y dichos pagos ya se le realizaron a la parte demandante, por lo que el dinero que sobra, le corresponde a la parte demandada a la cual se le haya hecho el descuento

Es decir que se ordenará la entrega de los depósitos judiciales No. 469180000632631, 469180000634310, 469180000636280, 469180000638021, 469180000639956, 469180000642276 y 469180000644589 en favor de la demandada ELSI NERIED - TORO PATIÑO y se deja claridad que todos los demás depósitos judiciales que existieren o llegaren con ocasión al presente proceso, corresponderán de igual forma a la parte demandada ELSI NERIED - TORO PATIÑO siempre que hayan sido descontados a ella.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales No. 469180000632631, 469180000634310, 469180000636280, 469180000638021, 469180000639956, 469180000642276 y 469180000644589 en favor de la demandada ELSI NERIED - TORO PATIÑO CC. 34536791 y se deja claridad que

todos los demás depósitos judiciales que existieren o llegaren con ocasión al presente proceso, corresponderán de igual forma a la parte demandada ELSI NERIED - TORO PATIÑO siempre que hayan sido descontados a ella.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, expídase la orden de pago

La Juez,

NLC

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada
por anotación en

ESTADO No. 063 .

Hoy, 15 ABR 2024
El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1622
19001418900420190032800



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN

Popayán, 12 ABRIL 2024

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO DE BOGOTA, por medio de apoderado judicial y en contra de EDITH CAMPO MUÑOZ, se allega solicitud de cesión por la parte demandante en favor de Patrimonio Autónomo Compra Banco de Bogotá V- BBVA – ITAÚ y este a su vez, solicita terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se entra a revisar el expediente y se encuentra que el documento de cesión esta suscrito por la Dra. Laura Andrea Veloza, en representación del cesionario, sin embargo se observa que a la apoderada judicial, se le otorgó poder para actuar en procesos específicos los cuales se precisaron en documento anexo al poder y se encuentra que en dicho documento no se menciona el proceso de referencia, por lo cual, carece de facultad para suscribir el documento de cesión en representación del cesionario

Por lo anterior, este Despacho no podrá acceder a la solicitud de cesión pretendida y mucho menos aceptar la solicitud de terminación realizada por el cesionario Patrimonio Autónomo Compra Banco de Bogotá V- BBVA – ITAÚ, pues el mismo, aún no es parte dentro del proceso por lo que no tiene la facultad de disponer del derecho de litigio.

Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud de CESION de acuerdo con lo indicado en la parte motiva

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la terminación solicitada por Patrimonio Autónomo Compra Banco de Bogotá V- BBVA – ITAÚ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: EXHORTAR a las partes para que aporten la cesión solicitada, anexando los documentos que los facultan para actuar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en 063.

ESTADO No. 15 ABR 2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 1620

190014189004202100579

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, DOCE (12) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual, STERLING & LAWYERS – CONSULTING INTERNATIONAL, persona jurídica de derecho privado y el Dr. CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, como su representante legal obrando en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por MARIA DEL PILAR NARVAEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de ELVIO IMBACHI GOMEZ, solicita que se acepte como los sucesores procesales del señor ELVIO IMBACHI GOMEZ, a sus hijos : MAURICIO IMBACHI ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.733.053 de Popayán, y la señora DEYA PATRICIA IMBACHI ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.782.558, el juzgado teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el fallecimiento del señor ELVIO IMBACHI GOMEZ, el día 03 de junio de 2023 a las 9:50 de la mañana, ocurrido en el curso del proceso y que los citados son sus hijos, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 68 del C- G. del P., no obstante como la muerte del demandante, tiene otra consecuencia jurídica señalada en el Art. 159 del C. G. del P. como lo es la interrupción del proceso, el Juzgado, ordenara tales efectos, para ordenar la citación en la forma indicada en el Art. 160 del C. G. del P., para que comparezcan todas las personas que se crean con derecho a hacerlo, para lo cual,

Resuelve:

ORDENAR la interrupción del presente proceso.

ORDENAR la notificación por aviso al cónyuge o compañera permanente, a los demás herederos y a todos los invocados en el Art. 160 del C. G. del P., para que comparezcan al proceso dentro del termino de cinco (5) días siguientes a esa notificación, acreditando su derecho.

RECONOCER previamente el carácter de sucesores procesales, a los señores MAURICIO IMBACHI ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.733.053 de Popayán, y la señora DEYA PATRICIA IMBACHI ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.782.558, del señor ELVIO IMBACHI GOMEZ.

En consecuencia, para todos los fines legales consiguientes dentro del presente proceso, y en atención al anterior reconocimiento, los sucesores procesales, podrán actuar en consecuencia.

Vencido el termino de que trata el Art. 160 del C. G. del P., se reanudara el proceso, con quienes comparezcan y con los que aquí se reconocen como sucesores procesales.

Notifíquese.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 063

Hoy, 15 ABR 2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 12 de abril 2023

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto ejecutivo propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS HERNANDO MUÑOZ CAMPO y CECILIA GONZALEZ AGREDO**, allega solicitud de emplazamiento a la demandada **CECILIA GONZALEZ AGREDO** y aporta constancias de notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, del señor **LUIS HERNANDO MUÑOZ CAMPO**.

Entra el Despacho a revisar el expediente junto con la solicitud y se encuentra que respecto a la señora **CECILIA GONZALEZ AGREDO**, se decretó el emplazamiento mediante auto del 23 de septiembre de 2022 y así mismo mediante auto del 09 de noviembre de 2022 se le nombró curador Ad Litem para que represente sus derechos, por lo cual no hay lugar a emplazar nuevamente

Ahora bien, respecto a la notificación personal, realizada al señor **LUIS HERNANDO MUÑOZ CAMPO**, se encuentra que la misma no cumple los presupuestos exigidos en el artículo 291 del CGP, ya que no se aporta la comunicación cotejada y sellada de que trata, la norma citada, la cual señala:

3-La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se

presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”(negrilla fuera de texto)

Por lo cual se exhorta a la parte demandante para que allegue las constancias de notificación correspondientes dando cumplimiento al artículo 291 del C.G.P, de lo contrario, este Despacho, se deberá abstener de tener por valida la notificación efectuada, como en este caso, a fin de evitar vulneraciones en el derecho de defensa de la parte demandada y eventuales nulidades.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento solicitado respecto a la señora CECILIA GONZALEZ AGREDO puesto que la misma ya se encuentra emplazada y conforme a lo expuesto en la parte motiva.

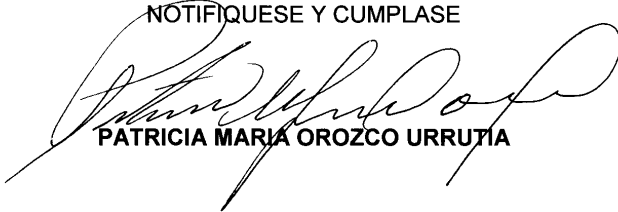
SEGUNDO: AGREGAR sin tramite las constancias de notificación personal presentadas por la parte demandante, respecto de **LUIS HERNANDO MUÑOZ CAMPO**

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante para que allegue las constancias de la notificación personal al señor **LUIS HERNANDO MUÑOZ CAMPO** dando cumplimiento al artículo 291 del C.G.P, de lo contrario, este Despacho, se deberá abstener de tener por valida la notificación efectuada, a fin de evitar vulneraciones en el derecho de defensa de la parte demandada y eventuales nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NLC


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 063

Hoy, 15 ABR 2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 1612

190014189004202200157

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DOCE (12) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el Dr. JAIME ALBERTO CIFUENTES en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por JANETH CONSUELO - RUIZ MUÑOZ, por medio de apoderado judicial y en contra de COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR, solicita un control de legalidad.

Solicitud:

Mediante el escrito que se resuelve el apoderado judicial de la parte demandada, solicita el control de legalidad en los siguientes términos:

Alega que el despacho profirió sentencia el día 22 de junio del año 2023, ordenando inequívocamente:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones propuestas por la parte demandada, mediante apoderado judicial, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, las cuales fueron: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

SEGUNDO: DECLARAR la configuración de la figura de ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA

CAUSA por parte de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR, y en detrimento de la señora JANETH CONSUELO RUIZ MUÑOZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERA: ORDENAR que la COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR restituya a favor de la señora JANETH CONSUELO RUIZ MUÑOZ la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$12.988.580=) debidamente indexados desde el día del desembolso del pagaré, hasta el día en que se realice el pago del dinero, esto es por concepto

de devolución, a la suma por ella pagada a la Cooperativa con ocasión del Pagaré 093 del 9 de diciembre del 2014 y así (sic) mismo que restituya las sumas adicionales a partir de la presentación de la demanda se hayan pagado o abonado por parte de la señora JANETH CONSUELO RUIZ MUÑOZ con ocasión de la obligación contenida en el Pagaré 093 del 9 de diciembre de 2014, sumas que deberán ser igualmente indexadas.

CUARTA: CONDENAR EN COSTAS...” a la Cooperativa integral de taxis Taxbelalcazar a favor de JANETH CONSUELO RUIZ MUÑOZ, con ocasión del presente proceso, de conformidad con el artículo 365 del Código General del proceso a lo dispuesto por el acuerdo PSAA16 10544 de agosto 5 del 2018 de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a un monto de UN SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE.

Que en desarrollo de dicha sentencia, el apoderado Judicial de la demandante Dr DARLEY VIVAS MERA, el día 7 de julio del 2023, presentó cuenta de cobro por valor de \$ 21.450.124 pesos, acompañada de la liquidación total de la sentencia, incluido el último pago realizado por la demandante posterior a la demanda o sea el pago realizado el día 27 de mayo del año 2022 mediante recibo RC235103 por valor de 511.420, que indexado ascendió a la suma de 574.668, para un total de \$20.450.124 más la condena en costas por valor de \$1.000.000 de pesos.

Dando respuesta al cobro radicado por el apoderado, la empresa realizó la liquidación de indexación encontrando que la misma ascendía a la suma de \$ \$20.518.822 o sea \$68.822 pesos más de lo cobrado, el \$ 1.000.000 de pesos de las costas, la liquidación TOTAL de la sentencia ascendió a suma de \$21.518.822, para cuyo pago se solicitó a la demandante el No de cuenta al cual se le debía depositar el dinero.

Que la asociada JANETH CONSUELO RUIZ MUÑOZ, solicitó a la empresa en forma verbal, que el pago de la sentencia le sea depositada en la cuenta No 090100545901 del banco BANCOOMEVA, según certificación bancaria de la misma fecha, 21 de julio del 2023, cuenta a la que se le transfirió el pago total, que incluyó la última cuota cancelada después de la demanda como ordenaba la sentencia.

Que del pago total de dicha sentencia, fue informado el Juzgado y este lo colocó en conocimiento de las partes mediante AUTO No 3418 el 31 de julio del 2023 y ese mismo día el despacho niega por confusa la demanda ejecutiva, es menester señalar señora Juez, que a la fecha de la inadmisión de la demanda ejecutiva o sea el 31 de octubre del 2023, ya el apoderado judicial sabía del pago TOTAL efectuado a la señora Janeth Consuelo Ruiz Muñoz el 17 de Julio, es por ello que causa extrañeza y es inexplicable que el apoderado judicial continúe la demanda ejecutiva subsanando la misma, a sabiendas del pago recibido en su totalidad.

Agrega que ya conocido el cumplimiento de la sentencia desde el 17 de julio del 2023 y librado, considero erradamente el mandamiento

ejecutivo, continua el Dr DARLEY VIVAS MERA con su inexplicable actuar judicial y decide solicitar al juzgado la modificación del mandamiento de pago de la sentencia ya cumplida en donde se ordene pagar indexadamente la última cuota cancelada por la demandante después de la demanda o sea la suma de \$511.420 , cuando el apoderado judicial en forma personal y como se puede ver en la cuenta de cobro radicada en la empresa, INCLUYO esa última cuota la cual fue pagada debidamente indexada conforme la liquidación que hizo la empresa, es más, cancelando un mayor valor al solicitado.

Así las cosas y aún sin haber recurrido de parte del recurrente, el mandamiento de pago librado por el despacho, considera menester señalar el conocimiento que tuvo la parte demandante desde el 17 de julio del 2023 del pago total de la sentencia en su cuenta bancaria, aprovechándose del desconocimiento por parte del Juzgado de la relación de pagos indexados y pagados, que incluyeron el pago hecho después de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, solicita:

PRIMERO: Que Conforme el artículo 132 del C.G.P, ejercer control de legalidad sobre las actuaciones surtidas por el despacho a solicitud de la parte demandante, que buscan el pago nuevamente de la sentencia cumplida en su totalidad desde el 17 de julio del 2023.

SEGUNDO: que se DEXRETE la revocatoria del mandamiento de pago y ABSTENERSE de dar continuidad al proceso ejecutivo, por estar como queda debidamente demostrado, el PAGO TAOTAL DE LA SENTENCIA.

TERCERO: que como consecuencia de lo anterior se ORDENE EL ARCHIVO DEL PRESNETE PROCESO.

Con la solicitud el recurrente, adjunta:

- 1.- Los documentos allegados a la empresa por el Dr DARLEY VIVAS MERA y que soportaron financieramente el pago de la sentencia.
- 2.- Certificación de transferencia

Consideraciones del Juzgado:

“El control de legalidad estatuido en el Art. 132 del C. G. del P., está concebido para sanear vicios de procedimiento que se puedan presentar en el proceso, y que puedan constituir nulidades o irregularidades dentro del mismo, siempre que se aleguen antes de que se inicie otra etapa.

En el presente caso, el juzgado, no encuentra que en el trámite de la solicitud de ejecución de las sumas ordenadas en la sentencia, se haya presentado un vicio, u otra irregularidad que permita acudir al remedio procesal invocado por el solicitante, si tenemos en cuenta que el remedio para discutir los alcances de un auto por inconformidad de alguna de las partes, es el recurso de reposición, y excepcionalmente el de

apelación, y no el control de legalidad, estatuido con otros fines; también encuentra el juzgado, que los hechos narrados constituyen mas un argumento propio de una excepción de pago, que debió interponerse en el momento procesal oportuno.

No obstante ante la evidencia de un posible pago de los dineros que se ordenaron pagar con ocasión de la sentencia proferida dentro del proceso que dio inicio a la presente ejecución, es obligación del apoderado de la parte demandante, informar al Juzgado del mismo o de cualquier abono o pago que la parte aquí demandada haya hecho en favor del crédito que se persigue, so pena de incurrir en sanciones disciplinarias por falta a la debida diligencia, honradez y ética del abogado, establecidas en el código disciplinario del abogado, por lo tanto deberá el juzgado, en ejercicio del deber de mantener la igualdad de las partes requerir al abogado, para que se pronuncie sobre el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto de unos pagos que no han sido informados al juzgado, so pena de compulsar copias para que se le investigue disciplinariamente.

Por lo expuesto, sin más consideraciones, el Juzgado,
Resuelve:

Negar por improcedente, el trámite de control de legalidad solicitado por el Dr. JAIME ALBERTO CFUENTES GUZMAN.

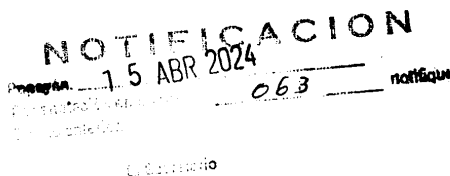
REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, se refiera en un término de cinco (5) días, al contenido del escrito que antecede. so pena de ordenar compulsar copias a la autoridad competente para que se le investigue, por las faltas en que haya incurrido por guardar silencio en relación con un posible pago del total de la obligación demandada, sin que por este hecho se le de a la contestación se le de tramite de excepción.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./



DEMANDANTE: JULIA ELVIRA PENAGOS TAFURT Y ALFONSO PENAGOS TAFUR
DEMANDADO: JUAN MANUEL GUTIERREZ JIMENEZ Y OTRO.
RADICADO: 19001418900420220031700

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 1606

Dentro del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, propuesto por **JULIA ELVIRA PENAGOS TAFURT** y **ALFONSO PENAGOS TAFUR**, en contra de **EDGAR GUTIERREZ MOSQUERA** y **JUAN MANUEL GUTIERREZ JIMENEZ**, este Juzgado una vez revisado el proceso encuentra que mediante auto interlocutorio fechado al 28 de febrero de 2023 se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días realice las notificaciones a las partes demandada en concordancia a lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, en el presente litigio, se observa que, pese a dicho requerimiento, la parte demandante no ha dado cumplimiento al mismo, por cuanto una vez revisado el memorial arribado el día 10 de abril de 2023, se encuentra que únicamente un soporte de envío de la empresa de mensajería de Interrapidísimo, sin el comprobante de entrega, y sin la comunicación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, y por ende este estrado judicial debe determinar, si ¿es procedente decretar el desistimiento tácito regulado en el numeral 1º del Art. 317 del CGP?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, toda vez que se configuran los presupuestos normativos para entender desistida tácitamente la actuación promovida por el libelista.

A esta determinación se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

1.El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias – voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.

2.En lo referente al numeral 1º del precitado aporte normativo, ha preceptuado que:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (Negrita y subrayado fuera de texto).

3. En reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, se ha indicado que:

“(…). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (…).

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. **En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (…)¹.

4. En el sub judice, como quiera que han transcurrido más de 30 días desde que se efectuó el requerimiento y no se ha dado cumplimiento al mismo, **es procedente concluir de manera anormal este litigio, levantar las cautelas decretadas y ordenar el archivo de la diligencia**, por cuanto no se arribó en debida forma la notificación requerida mediante el auto Interlocutorio No. 724 de 22 de febrero de 2024. Por último, es menester indicar, que ha transcurrido más de 1 año y 9 meses, sin que la parte demandante hubiere notificado en debida forma a los demandados, razón por la cual se halla más que justificado aplicar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

DEMANDANTE: JULIA ELVIRA PENAGOS TAFURT Y ALFONSO PENAGOS TAFUR
DEMANDADO: JUAN MANUEL GUTIERREZ JIMENEZ Y OTRO.
RADICADO: 19001418900420220031700

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, atendido las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Salvo que exista embargo de remanentes, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librase los oficios de rigor.

TERCERO: NO AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, por cuanto todo el proceso se encuentra de forma digital.

CUARTO: CONDENAR en costas, conforme el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Previas las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 063

Hoy, 15 ABR 2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1619
19001418900420220062300



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 12 ABRIL 2024

Dentro del proceso Declarativo de Pertenencia, propuesto NUBIA YOLANDA MUÑOZ DORADO, LUZ DARY GUEVARA RUIZ, EDERLY NAVIA HOYOS, YADIR OLIVEROS RAMÍREZ, NEIDIA LUZ GUERRERO BRAVO, STELLA DIOSELINA SIERRA CARRILLO, por medio de apoderado judicial y en contra de JAMES SANTIAGO MEDINA DIAZ, OSCAR REMIGIO CUESPUD RODRÓGUEZ, SOFFY NATHALIA GUEVARA RUIZ, YULI ESPERANZA NARVÁEZ VELASCO, EDWIN OSWALDO OROZCO TRÓCHEZ, JULIETH TATIANA NAVIA ORDÓÑEZ, OSCAR OVIDIO NOGUERA, MANUEL JESUS IMBACHI BAMBAGUE, ETELVINA BOLAÑOS, DORIS MIDDALIA CERON CRUZ, ESTHER CERON DE CRUZ, ROSA TULIA CRUZ DE CERON, MAGNOLIA GUTIERREZ CAMAYO, LIBORIA YONDIPIZ PARDO, ORTEGA BOLAÑOS NIVIA, AMANDA RUIZ BRAVO, ANA JUDITH OVIEDO ARGOTE, JESUS ALIRIO PEREZ DAZA, MARTHA LUCÍA QUESADA, HENRY HERNAN CRUZ CERON, RODRIGO CHITO, VALDIR TRUJILLO ORTEGA, YONNY WILLIAM ROBLES CHAGUENDO, JUAN CARLOS PINO MARTINEZ, ARIZALDO CHILITO RUANO, MUÑOZ OVIEDO MIGUEL ANGEL, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL NUEVA REAL POMONA II ETAPA, ORTEGA BOLAÑOS OSCAR, GEBHARD DANIEL PINO SIERRA, RUBY ENELIA YACUMAL CAMPO, HEREDEROS INDETERMINADOS, JULIO ARCESIO VITERI ALAVA,, se arriba memorial donde consta la contestación de la demanda, efectuada por parte de los demandados DORIS MIDDALIA CERON CRUZ, ESTHER CERON DE CRUZ, HENRY HERNAN CRUZ CERON, MAGNOLIA GUTIERREZ CAMAYO, AMANDA RUIZ BRAVO, RUBY ENELIA YACUMAL CAMPO, SOFFY NATHALIA GUEVARA RUIZ Y JUAN CARLOS PINO MARTINEZ, quienes indicaron que conocen el contenido del auto admisorio dentro del proceso de referencia y que se allana a las pretensiones del demandante.

En ese sentido, cumplidos tales requisitos, procede este Estrado Judicial, a entrar a analizar de fondo la solicitud de allanamiento presentado por los demandados. De vieja data se ha establecido doctrinaria y jurisprudencialmente que "el allanamiento a la demanda significa un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias tácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante, la manifestación de allanamiento debe ser categórica y terminante, fruto de fórmulas precisas e indubitables tan libres de sospecha por la redacción traslúcida que las refleja, que pueden igualarse a las de una liberalidad lisa y llana; y una manifestación tal, con estas características, para que pueda recibir el condigno tratamiento procesal y dársele la influencia debida en el contenido de la sentencia, tiene por fuerza que cubrir, tanto las pretensiones de la demanda como los fundamentos de hecho de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que existe allanamiento a las pretensiones de la demanda y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, se procederá a aceptar el allanamiento elevado, y notificarle por conducta concluyente.

Por lo expuesto el Juzgado,

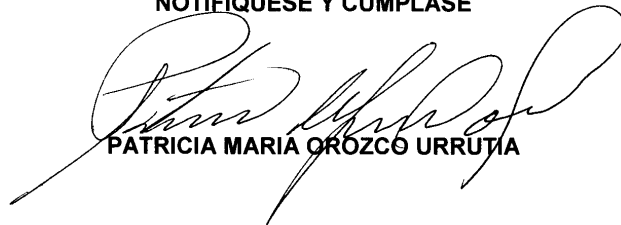
RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a DORIS MIDDALIA CERON CRUZ, ESTHER CERON DE CRUZ, HENRY HERNAN CRUZ CERON, MAGNOLIA GUTIERREZ CAMAYO, AMANDA RUIZ BRAVO, RUBY ENELIA YACUMAL CAMPO, SOFFY NATHALIA GUEVARA RUIZ Y JUAN CARLOS PINO MARTINEZ del auto que admitió la demanda, de conformidad con lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR el allanamiento de las pretensiones de la demandada efectuada por DORIS MIDDALIA CERON CRUZ, ESTHER CERON DE CRUZ, HENRY HERNAN CRUZ CERON, MAGNOLIA GUTIERREZ CAMAYO, AMANDA RUIZ BRAVO, RUBY ENELIA YACUMAL CAMPO, SOFFY NATHALIA GUEVARA RUIZ Y JUAN CARLOS PINO MARTINEZ, quienes fungen como demandados al interior del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 063

Hoy, 15 ABR 2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2024)

Auto Interlocutorio No. 1609

Dentro del Proceso de Ejecutivo Singular, propuesto por **CIRO ARNOLD MUÑOZ GOMEZ**, en contra de **MONICA NATALIA AGUILAR ERASO** y **JOHN JAIRO ORTEGA SOLARTE**, se observa por parte de este despacho, que no existen constancias dentro del proceso que denoten haber realizado la notificación del demandado Jhon Jairo Ortega Solarte, siendo lo anterior carga procesal de la parte demandante e indispensable para dar continuidad a las demás etapas del proceso.

Ahora bien, se tiene que el día 10 de febrero de 2023 se presentó el petitorio de la demanda, y consecutivamente se libró mandamiento ejecutivo el 14 de febrero del citado año.

Por lo previamente señalado, se observa que han transcurrido un año y un mes, sin que la parte demandante hubiere arribado a este estrado judicial las certificaciones donde se vislumbre la notificación personal realizada demandado Jhon Jairo Ortega Solarte, razón por la cual este Juzgado requerirá a la parte demandante para que realice las notificaciones y allegue las constancias correspondientes al proceso, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso que reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las notificaciones al demandado Jhon Jairo Ortega Solarte, y allegue las constancias correspondientes al proceso, dando cumplimiento a lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en la Ley 2213 de 2022, en el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que habla

DEMANDANTE: CIRO ARNOLD MUÑOZ GOMEZ
DEMANDADO: MONICA NATALIA AGUILAR ERASO Y JOHN JAIRO ORTEGA SOLARTE
RADICADO: 19001418900420230009400

el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por ser esta una actuación necesaria para dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 063

Hoy, 15 ABR 2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2024)

Auto Interlocutorio No. 1610

Dentro del Proceso de Ejecutivo Singular, propuesto por **DIEGO ALFREDO RAMIREZ ROSAS**, por medio de apoderado judicial y en contra de **LISBEE YANET VALDES CANENCIO** y **ALBERTO INOCENCIO TOSSE COLLAZOS**, se observa por parte de este despacho, que no existen constancias dentro del proceso que denoten haber realizado la notificación de la parte demandada en debida forma, siendo lo anterior carga procesal de la parte demandante e indispensable para dar continuidad a las demás etapas del proceso.

Por lo previamente señalado, se encuentra que se libró mandamiento de pago, mediante auto No. 1495 del 13 de abril de 2023, se observa que han transcurrido más de once meses, sin que la parte demandante hubiere arribado a este estrado judicial las certificaciones donde se vislumbre la notificación personal realizada a las partes demandadas, razón por la cual este Juzgado requerirá a la parte demandante para que realice las notificaciones y allegue las constancias correspondientes al proceso, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las notificaciones a los demandados, y allegue las constancias correspondientes al proceso, dando cumplimiento a lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en la Ley 2213 de 2022, en el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que habla el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por ser esta una actuación necesaria para dar continuidad al proceso.

DEMANDANTE: DIEGO ALFREDO RAMIREZ ROSAS
DEMANDADO: LISBEE YANET VALDES CANENCIO Y ALBERTO INOCENCIO TOSSE COLLAZOS
RADICADO: 19001418900420230026500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 063.
15 ABR 2024

Hoy, _____

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 1625

Dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **ERNEY GONZALEZ PINTO**, en contra de **CARLOS MARINO DIAZ HOYOS**, este Juzgado una vez revisado el proceso encuentra que mediante auto interlocutorio fechado al 2 de junio de 2023, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días realice las notificaciones a la parte demandada en concordancia a lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, en el presente litigio, se observa que, pese a dicho requerimiento, la parte demandante no ha dado cumplimiento al mismo, por ende este estrado judicial debe determinar, si ¿es procedente decretar el desistimiento tácito regulado en el numeral 1º del Art. 317 del CGP?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, toda vez que se configuran los presupuestos normativos para entender desistida tácitamente la actuación promovida por el libelista.

A esta determinación se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

1.El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias – voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abra paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.

2.En lo referente al numeral 1º del precitado aporte normativo, ha preceptuado que:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (Negrita y subrayado fuera de texto).

3. En reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, se ha indicado que:

“(…). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (…).

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. **En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)»¹.

4. En el sub judice, como quiera que han transcurrido más de 30 días desde que se efectuó el requerimiento mediante el auto interlocutorio No. 2491 de 2 de junio de 2023, y no se ha dado cumplimiento al mismo, **es procedente concluir de manera anormal este litigio, levantar las cautelas decretadas y ordenar el archivo de la diligencia.** Del mismo modo, no se encuentran medidas pendientes de aplicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, atendido las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Salvo que exista embargo de remanentes, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librase los oficios de rigor.

TERCERO: NO AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, por cuanto todo el proceso se encuentra de forma digital.

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

DEMANDANTE: ERNEY GONZALEZ PINTO
DEMANDADO: CARLOS MARINO DIAZ HOYOS
RADICADO: 19001418900420230028000

CUARTO: CONDENAR en costas, conforme el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Previas las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 063

Hoy, 15 ABR 2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DEMANDANTE: JAIME MORENO
DEMANDADO: BERTULFO GAVIRIA GOMEZ
RADICADO: 19001418900420230028100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2024)

Auto Interlocutorio No. 1626

Dentro del Proceso de Ejecutivo Singular, propuesto por **JAIME MORENO**, en contra de **BERTULFO GAVIRIA GOMEZ**, se observa por parte de este despacho, que no existen constancias dentro del proceso que denoten haber realizado la notificación de la parte demandada en debida forma, siendo lo anterior carga procesal de la parte demandante e indispensable para dar continuidad a las demás etapas del proceso.

Por lo previamente señalado, se encuentra que se libró mandamiento de pago, mediante auto No. 1656 de 19 de abril de 2023, se observa que han transcurrido más de once meses, sin que la parte demandante hubiere arribado a este estrado judicial las certificaciones donde se vislumbre la notificación personal realizada a las partes demandadas, razón por la cual este Juzgado requerirá a la parte demandante para que realice las notificaciones y allegue las constancias correspondientes al proceso, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las notificaciones al demandado, y allegue las constancias correspondientes al proceso, dando cumplimiento a lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en la Ley 2213 de 2022, en el terminó de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que habla el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por ser esta una actuación necesaria para dar continuidad al proceso.

DEMANDANTE: JAIME MORENO
DEMANDADO: BERTULFO GAVIRIA GOMEZ
RADICADO: 19001418900420230028100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 063

Hoy, 15 ABR 2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2024)

Auto Interlocutorio No. 1627

Dentro del Proceso de Ejecutivo Singular, propuesto por **EDITORA SEA GROUP SAS**, en contra de **GABRIEL ESTIBEN GAON IDROBO**, se observa por parte de este despacho, que no existen constancias dentro del proceso que denoten haber realizado la notificación de la parte demandada, siendo lo anterior carga procesal de la parte demandante e indispensable para dar continuidad a las demás etapas del proceso.

Por lo previamente señalado, se encuentra que se libró mandamiento de pago, mediante auto No. 1839 de 27 de abril de 2023, se observa que han transcurrido más de once meses, sin que la parte demandante hubiere arribado a este estrado judicial las certificaciones donde se vislumbre la notificación personal realizada a las partes demandadas, razón por la cual este Juzgado requerirá a la parte demandante para que realice las notificaciones y allegue las constancias correspondientes al proceso, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso que reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las notificaciones al demandado, y allegue las constancias correspondientes al proceso, dando cumplimiento a lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en la Ley 2213 de 2022, en el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que habla el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por ser esta una actuación necesaria para dar continuidad al proceso.

DEMANDANTE: EDITORA SEA GROUP SAS
DEMANDADO: GABRIEL ESTIBEN GAON IDROBO
RADICADO: 19001418900420230030600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA,

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 063

Hoy, 15 ABR 2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DEMANDANTE: JAIME AUGUSTO RODRÍGUEZ SALINAS
DEMANDADOS: EMMA LUCIA RODRIGUEZ SALINAS
RADICADO: 19001418900420230096200

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 1608

Dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el señor **JAIME AUGUSTO RODRÍGUEZ SALINAS**, en contra de **EMMA LUCIA RODRIGUEZ SALINAS**, se allega memorial por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, donde la misma solicita se requiera a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, para que se sirva dar respuesta a la orden emitida por este Estrado Judicial.

Ahora bien, una vez revisado el expediente judicial se tiene que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, no ha dado respuesta al oficio No. 4679 de 5 de diciembre de 2023, donde este Despacho se sirvió oficiarlos para que dieran aplicación a la medida de EMBARGO del vehículo automotor de Placas BIM783 de propiedad de EMMA LUCIA RODRIGUEZ SALINAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.537.789, y que se halla registrado el bien en la Secretaría de Tránsito y Transportes de Popayán (Cauca).

Por lo anterior, este Juzgado procederá a requerir a la mentada entidad, para que en un término no superior a diez (10) días, se sirva dar respuesta al oficio No. 4679 de 5 de diciembre de 2023, previo a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 y al parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE POPAYÁN (CAUCA)**, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 4679 de 5 de diciembre de 2023, donde este Despacho se sirvió oficiarlos para que dieran aplicación a la medida de embargo del vehículo automotor de placas BIM783, de propiedad de EMMA LUCIA RODRIGUEZ SALINAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.537.789, y que se halla registrado en la Secretaría de Tránsito y Transportes de Popayán (Cauca), **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 y al parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: JAIME AUGUSTO RODRÍGUEZ SALINAS
DEMANDADOS: EMMA LUCIA RODRIGUEZ SALINAS
RADICADO: 19001418900420230096200

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 063

Hoy, 15 ABR 2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 1607

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por la **PARCELACION EL PORTAL DE LA MONJA**, en contra de **DIEGO ALFONSO AGUILAR CARDONA**, por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, se arriba solicitud de terminación por pago total de la obligación, y del levantamiento de las medidas cautelares, coadyuvada por la parte demandada y demandante.

Ahora bien, una vez revisado el memorial arribado se encuentra que el mismo proviene del correo electrónico suscrito en el Registro Nacional de Abogados de la letrada judicial, situación que permite el debido estudio de la presente solicitud.

Consecutivamente se encuentra que la togada judicial de la parte demandante cuenta con la capacidad para recibir, que fue conferida debidamente por su poderdante, por lo que este Despacho judicial advierte los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, como uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y por consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares a cuenta de este despacho.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular, adelantado por la PARCELACION EL PORTAL DE LA MONJA, en contra de DIEGO ALFONSO AGUILAR CARDONA, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI y en los libros respectivos.

DEMANDANTE: PARCELACION EL PORTAL DE LA MONJA
DEMANDADO: DIEGO ALFONSO AGUILAR CARDONA
RADICADO: 19001418900420240011500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 063

Hoy, 15 ABR 2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1613
190014189004202400116



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 12 abril 2024

Se allega renuncia del poder, por parte de la apoderada judicial del SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. dentro del proceso ejecutivo adelantado por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial y en contra de MIGUEL ANGEL LOPEZ, , para el trámite correspondiente

Entra el Despacho a revisar la solicitud y los documentos allegados y se encuentra que dicha renuncia proviene de la abogada de la parte demandante y así mismo se encuentra la comunicación de renuncia dirigida al poderdante, el cual tiene constancia de recibido del mismo, lo cual da cumplimiento al artículo 76 del C.G.P. en su inciso 4, que señala:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”

Para el caso que nos ocupa, están dados los requisitos exigidos, por lo que se procederá aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandante

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A a FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.421.043 de Zipaquirá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 209.392 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lo representará dentro del proceso de referencia siendo el parte demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR que la misma no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 063

Hoy, 15 ABR 2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, 12 abril 2024

Teniendo en cuenta la respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cádiz Cundinamarca, que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por **ELKIN YAMID GÓMEZ ORTIZ. y en contra de JAIR ANDRES QUINTERO MUÑOZ** en la cual informa la inscripción de la medida de EMBARGO del vehículo automotor de Placas **CQN 751** de propiedad de la parte demandada, sin embargo no observa el Despacho que se haya allegado certificado de tradición donde conste tal inscripción de la medida y demás situaciones jurídicas del vehículo, para posterior a ello proceder a perfeccionar el embargo mediante el secuestro del bien.

Por lo anterior, es necesario poner en conocimiento de las partes la respuesta enviada por Secretaría de Tránsito y Transporte de Cádiz Cundinamarca y requerir a la parte interesada para que allegue certificado de tradición del vehículo, tal como lo establece el artículo 593 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta enviada por Secretaría de Tránsito y Transporte de Cádiz Cundinamarca, a fin de tomar las previsiones a las que haya lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que allegue certificado de tradición del vehículo automotor de Placas **CQN 751** de propiedad de la parte demandada, donde conste tal inscripción de la medida y demás situaciones jurídicas del vehículo, por lo expuesto en la parte motiva

La Juez,

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 063
Hoy, 15 ABR 2024

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DEMANDANTE: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP
DEMANDADO: VICTOR MANUEL GUTIERREZ PINZON
RADICADO: 19001400300620140045300

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN**

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 726

Dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la **SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP**, en contra de **VICTOR MANUEL GUTIERREZ PINZON**, se arriba desde el correo electrónico para notificaciones judiciales inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante, poder otorgado a la togada judicial Dra. Ana Elizabeth Molina Eraso, para fungir como apoderada judicial del Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A., por parte Doctor Jhon Diego Parra Tobar, en su calidad de Representante Legal del Acueducto.

Ahora bien, una vez revisado el expediente judicial, y en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el poder fue conferido desde la dirección electrónica (notificacionesjudiciales@aapsa.com.co) para notificaciones judiciales suscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal del Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A., donde además de ello se observa que el Dr. Jhon Diego Parra Tobar, actúa en calidad de Representante Legal de la precitada entidad.

Por encontrarse ajustado a derecho, se le reconocerá personería de acuerdo con el poder otorgado. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER a la doctora **ANA ELIZABETH MOLINA ERASO**, como apoderada judicial del Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P, quien funge como demandante al interior de este proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a **ANA ELIZABETH MOLINA ERASO**, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.693.325, tarjeta profesional No. 227.956 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado por el demandante dentro del proceso mencionado.

TERCERO: EXHORTAR a la apoderada Judicial de la parte demandante para que realice sus actuaciones desde un correo debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no darles trámite.

CUARTO: COMPARTIR el vínculo del expediente virtual para que tenga acceso al mismo para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP
DEMANDADO: VICTOR MANUEL GUTIERREZ PINZON
RADICADO: 19001400300620140045300

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 032.

Hoy, 23 FEB 2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 793
19001400300620160038600



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, 22 febrero 2024

Se allega al proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por INMOBILIARIA ADRIANA RIVERA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA ISABEL ESPINOSA MILLAN y ANGEL CUSTODIO ERAZO MOLINA, el certificado de tradición con inscripción del embargo del bien inmueble con F.M.I No. 120-100650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad de la parte demandada MARIA ISABEL ESPINOSA MILLAN, sin embargo revisado el expediente se tiene que al mismo no se adjuntó escritura pública en donde se encuentren los linderos del bien objeto de secuestro.

Por lo anterior, el Despacho encuentra procedente poner en conocimiento la inscripción de la medida para las previsiones a las que haya lugar y requerir a la parte interesada para que aporte escritura pública donde consten los linderos del inmueble para que posterior a ello, se pueda perfeccionar el embargo y ordenar el secuestro, conforme al artículo 83 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la Inscripción de la medida realizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán para las previsiones a las que haya lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada dentro del proceso de referencia, para que allegue al expediente escritura pública que dé cuenta de los linderos del predio objeto de secuestro identificado con F.M.I No. 120-100650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin de que se pueda perfeccionar el embargo y ordenar el secuestro, conforme al artículo 83 del C.G.P

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 032

Hoy,

23 FEB 2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DEMANDANTE: DOLLY AMANDA VALENCIA QUILINDO
DEMANDADOS: JONNY ALEXIS GURRUTE CHANTRE
RADICADO: 19001418900420190094100

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN**

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 800

Dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el **DOLLY AMANDA VALENCIA QUILINDO**, en contra de **JONNY ALEXIS GURRUTE CHANTRE**, se allega memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se sirva informar al pagador el valor adeudado a la fecha o el valor a tener en cuenta para el descuento del salario del demandado, toda vez que en el auto referido no lo menciona.

Ahora bien, una vez revisado el expediente judicial se encuentra que mediante auto Interlocutorio No. 2691 de 15 de junio de 2023, se decretó la medida cautelar consistente en el embargo y retención en la proporción legal de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, conforme a los arts. 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, reformados por los arts. 3 y 4 de la Ley 11 de 1.984 y que recae sobre los salarios y que devenga JONNY ALEXIS GURRUTE CHANTRE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.758.567, quien cuenta con un vínculo laboral en la Empresa ALIADOS ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S. - AENCO S.A.S.

Una vez señalado lo anterior, se tiene que la Empresa ALIADOS ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S. - AENCO S.A.S., deberá efectuar los descuentos en el salario que devenga el demandado JONNY ALEXIS GURRUTE CHANTRE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.758.567, hasta tanto este estrado judicial decreta el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto el valor de la obligación adeuda acrece cada día.

Corolario, este Juzgado se servirá oficiar al Tesorero Pagador de la Empresa ALIADOS ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S. - AENCO S.A.S. para que efectué el embargo y retención en la proporción legal de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, conforme a los arts. 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, reformados por los arts. 3 y 4 de la Ley 11 de 1.984 y que recae sobre los salarios y que devenga JONNY ALEXIS GURRUTE CHANTRE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.758.567, quien cuenta con un vínculo laboral en la Empresa ALIADOS ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S. - AENCO S.A.S., hasta que sea comunicado por este despacho el levantamiento de la medida cautelar.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al TESORERO PAGADOR DE LA EMPRESA ALIADOS ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S. - AENCO S.A.S., para que efectué el embargo y

DEMANDANTE: DOLLY AMANDA VALENCIA QUILINDO
DEMANDADOS: JONNY ALEXIS GURRUTE CHANTRE
RADICADO: 19001418900420190094100

retención en la proporción legal de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, conforme a los arts. 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, reformados por los arts. 3 y 4 de la Ley 11 de 1.984 y que recae sobre los salarios y que devenga JONNY ALEXIS GURRUTE CHANTRE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.758.567, quien cuenta con un vínculo laboral en la Empresa ALIADOS ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S. - AENCO S.A.S., hasta que sea comunicado por este despacho el levantamiento de la medida cautelar. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: OFICIESE indicándole que la respuesta debe ser enviada al correo institucional j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 032
23 FEB 2024

Hoy, _____

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°0673

190014189004202100013



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por YULI HERENIA MONDRAGON GRAJALES en contra de VIAJES POPAYAN TOURS S.A.S., con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 19 de Febrero de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de YULI HERENIA MONDRAGON GRAJALES.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 28 de Febrero de 2.023 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por YULI HERENIA MONDRAGON GRAJALES en contra de VIAJES POPAYAN TOURS S.A.S., en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada VIAJES POPAYAN TOURS S.A.S., con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$700.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 23 FEB 2024
Por anotación, 032
El auto anterior.

El Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 797

Dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la **SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP**, en contra de **VICTOR MANUEL GUTIERREZ PINZON**, se arriba desde el correo electrónico para notificaciones judiciales inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante, poder otorgado a la togada judicial Dra. Ana Elizabeth Molina Eraso, para fungir como apoderada judicial del Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A., por parte Doctor Jhon Diego Parra Tobar, en su calidad de Representante Legal del Acueducto.

Ahora bien, una vez revisado el expediente judicial, y en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el poder fue conferido desde la dirección electrónica (notificacionesjudiciales@aapsa.com.co) para notificaciones judiciales suscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal del Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A., donde además de ello se observa que el Dr. Jhon Diego Parra Tobar, actúa en calidad de Representante Legal de la precitada entidad.

Por encontrarse ajustado a derecho, se le reconocerá personería de acuerdo con el poder otorgado. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER a la doctora **ANA ELIZABETH MOLINA ERASO**, como apoderada judicial del Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P, quien funge como demandante al interior de este proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a **ANA ELIZABETH MOLINA ERASO**, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.693.325, tarjeta profesional No. 227.956 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado por el demandante dentro del proceso mencionado.

TERCERO: EXHORTAR a la apoderada Judicial de la parte demandante para que realice sus actuaciones desde un correo debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no darles trámite.

CUARTO: COMPARTIR el vínculo del expediente virtual para que tenga acceso al mismo para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP
DEMANDADO: VICTOR MANUEL GUTIERREZ PINZON
RADICADO: 19001418900420210022300

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 032

Hoy, 23 FEB 2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 798

Dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la **SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP**, en contra de **CLAUDIA VANEGAS ANTO**, se arriba desde el correo electrónico para notificaciones judiciales inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante, poder otorgado a la togada judicial Dra. Ana Elizabeth Molina Eraso, para fungir como apoderada judicial del Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A., por parte Doctor Jhon Diego Parra Tobar, en su calidad de Representante Legal del Acueducto.

Ahora bien, una vez revisado el expediente judicial, y en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el poder fue conferido desde la dirección electrónica (notificacionesjudiciales@aapsa.com.co) para notificaciones judiciales suscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal del Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A., donde además de ello se observa que el Dr. Jhon Diego Parra Tobar, actúa en calidad de Representante Legal de la precitada entidad.

Por encontrarse ajustado a derecho, se le reconocerá personería de acuerdo con el poder otorgado. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER a la doctora **ANA ELIZABETH MOLINA ERASO**, como apoderada judicial del Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P, quien funge como demandante al interior de este proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a **ANA ELIZABETH MOLINA ERASO**, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.693.325, tarjeta profesional No. 227.956 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado por el demandante dentro del proceso mencionado.

TERCERO: EXHORTAR a la apoderada Judicial de la parte demandante para que realice sus actuaciones desde un correo debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no darles trámite.

CUARTO: COMPARTIR el vínculo del expediente virtual para que tenga acceso al mismo para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP
DEMANDADO: CLAUDIA VANEGAS ANTO
RADICADO: 19001418900420210026200

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 032

Hoy, 23 FEB 2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 742

190014189004202200016

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTIUNO (21) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

Se resuelve el anterior incidente de nulidad, presentado por KARLA LISETH ESPINOSA TROCHEZ, en su condición de apoderada del señor DAVID ESTEBAN GUZMAN GUTIERREZ,, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por GUSTAVO ADOLFO CASTRO OCAMPO, JOSE ALBEIRO AREVALO MORENO, por medio de apoderado judicial y en contra de DAVID ESTEBAN GUZMAN GUTIERREZ.

Hechos relevantes:

Los señores JOSE ALBEIRO AREVALO MORENO Y GUSTAVO ADOLFO CASTRO OCAMPO, a través de su apoderada judicial, Dr. SONIA RODRIGUEZ MUÑOZ instauraron ante este despacho una demanda Ejecutiva con Título Hipotecario en contra del señor DAVID ESTEBAN GUZMAN GUTIERREZ, con base en un crédito hipotecario contenido en la ESCRITURA PÚBLICA #2197 suscrita el día 07 de junio de 2019 en la notaría tercera del círculo notarial de Popayán

Encontrada la demanda ajustada a derecho, acompañada de titulo ejecutivo, este juzgado, a través de Auto No. 0077 con fecha 18 de enero de 2022, libra mandamiento de pago, en contra del señor DAVID ESTEBAN GUZMAN GUTIERREZ y a favor de GUSTAVO ADOLFO CASTRO OCAMPO, JOSE ALBEIRO AREVALO MORENO decretando en él una medida cautelar consistente en el EMBARGO Y SECUESTRO previo de los bienes inmuebles de propiedad del señor DAVIDN ESTEBAN GUZMAN GUTIERREZ, bienes identificados con matrículas inmobiliarias 120 – 235536 y 120 – 235538.

Esta judicatura emitió el Despacho comisorio No. 082 del 15 de noviembre del 2022, mediante el cual ordenó la práctica de una diligencia de secuestro de bien inmueble, la cual se hizo efectiva el día 28 de septiembre del

2023 según el ACTA No. 139 de DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE de la Alcaldía de Popayán.

De la petición de nulidad:

La Dra. KARLA LISETH ESPINOSA TROCHEZ, en su condición de apoderada del señor DAVID ESTEBAN GUZMAN GUTIERREZ, solicita el decreto de nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal y se decrete la nulidad del proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria promovido por JOSE ALBEIRO AREVALO MORENO Y GUSTAVO ADOLFO CASTRO OCAMPO, a través de su apoderada judicial, Dr. SONIA RODRIGUEZ MUÑOZ en contra del señor DAVID ESTEBAN GUZMAN GUTIERREZ esto por no haber practicado en legal forma la notificación del auto que libro mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia al demandado.

Funda su solicitud en los siguientes HECHOS:

Señala, la apoderada judicial del demandado que esta judicatura ordenó la práctica de una diligencia de secuestro de bien inmueble, la cual se realizó el día 28 de septiembre del 2023 según el ACTA No. 139 de DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE de la Alcaldía de Popayán, añade que en dicha diligencia no se encontraba su representado, tal como consta en la ACTA correspondiente, ya que no se está su firma.

Agrega que el día 26 de diciembre de 2023, su representado procede a comprar un certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 120-235536 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, y fue en ese momento en donde se percata de la anotación No. 003 de fecha 08 de julio de 2022, por medio de la cual se registró lo siguiente: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO CON ACCIÓN REAL RAD. 19001418900202200016 OFICIO 0065 18 DE ENERO DEL 2022, dándose cuenta de la existencia de un proceso en su contra.

Indica que ante dicha situación el demandado, se puso en la tarea de indagar de qué manera se pudo haber iniciado un proceso sin ni siquiera haberle avisado, puesto que nunca recibió una notificación del mismo.

De este modo, agrega que su representado acude a preguntarle al señor Alexis Velasco quien fue arrendatario del inmueble desde febrero de 2020 hasta octubre de 2023, con la intención de averiguar si en algún momento durante el tiempo en el que estuvo arrendando el inmueble llegó y/o recibió algún documento a nombre del señor DAVID ESTEBAN GUZMAN GUTIERREZ, por lo cual este procede a indicarle que recuerda que alguna vez llegó unos documentos pero que se encuentran donde su señora madre.

Por lo anterior, señala que el señor Javier Guzmán se dirige hacia la vivienda de la madre del señor Alexis Velasco en el barrio LA GARZAS. En ese momento, la señora le entrega unos documentos ya desgastados por el tiempo y en los cuales se evidencia el Auto interlocutorio

No. 0077 de fecha del 18 de enero del 2022, junto con una copia de la demanda y sus anexos.

Continúa exponiendo, documentos de los cuales, en la última página se encuentra pegado un STICKER de la empresa de mensajería certificada ENVÍA con de fecha de 14 de julio de 2022, el cual contiene una firma “Javier Guzmán” y una identificación con cédula de ciudadanía número “1010196576” o “1010146576” pues no se alcanza a apreciar bien, firma e identificaciones, que no corresponden ni al demandado ni a su padre, tal como se puede evidenciar en las copias de cédula de ciudadanía que se anexaran al presente documento.

Es importante mencionar, que resulta sumamente extraño, que dicho sticker esté dentro de los documentos que se enviaron para la supuesta notificación, pues es imposible que se envié los documentos y el sticker de constancia de envío, cuando los documentos aún no han sido recibidos.

De acuerdo a lo anterior, no habría manera que mi representado se diera por enterado de manera inmediata o personalmente sobre lo ocurrido, puesto que a la fecha de la supuesta notificación no vivía en el inmueble ni cerca de él, puesto que, por motivos de salud mental a raíz de la pérdida de su madre, en ese momento se encontraba viviendo fuera de la ciudad de Popayán, en la parcela de su tío Jhon William Guzman, ubicada en la parcelación Ciudad Verde.

Ahora bien, al detallar minuciosamente dicho sticker, se encuentra un código QR el cual se escaneó y conlleva a un link de rastreo de guía de envío número 506000040884, al revisar dicha guía se puede observar que se encuentra anulada y solamente se lee la fecha de envío, el nombre de remitente SONIA RODRIGUEZ MUÑOZ y destinatario DAVID ESTEBAN GUZMAN GUTIERREZ, con origen en Popayán y destino Popayán, pero no se lee fecha de entrega ni a quién se le entregó.

Alega que resulta completamente extraño que se haya realizado actuaciones judiciales sin que el demandado haya tenido oportunidad alguna para enterarse de los actos procesales que se estaban llevando en su contra, puesto que se emitió auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se embargó y se secuestró su propiedad, todo esto sin haber tenido oportunidad alguna para su defensa dentro de la causa.

Igualmente, discute que es de suma importancia señalar que, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, la supuesta notificación realizada por la parte demandante no cumple con las exigencias consagradas ni en el Código General del Proceso ni la ley 2213 de 2022, la cual, dice, ya se encontraba vigente para la fecha en la que se efectuó la supuesta notificación.

Agrega que es de conocimiento público, que las dos normas mencionadas anteriormente, regulan dos formas de notificación totalmente

diferente, la primera forma, la regulada por el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292, establece que primero debe ser enviado a la dirección señalada como dirección del demandado en el libelo demandatorio, una citación para que este se presente al despacho dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes, dependiendo de donde se encuentre su domicilio.

Que por su parte el art 292 del mentado estatuto procesal, si el demandado no concurriere al despacho dentro de dicho termino, el demandante podrá enviar a la dirección del demandado, un aviso acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de esta forma el demandado quedara notificado, empezando a correr el termino de traslado.

Que por su parte el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, establece que “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Ahora bien, concluye que aterrizada la normatividad aplicable, en el presente caso, se puede observar que la parte demandante no mencionó en el cuerpo de la demanda una dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, por lo cual la notificación que se debía realizar no puede regirse por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sino que debía regirse con el Código General del Proceso.

Pero, advierte que, al observar los documentos no se observa documento alguno en el que se haya realizado citación para notificación personal, por lo cual la apoderada de la parte demandante no podía realizar la notificación por aviso, omitiendo primero la citación.

De lo anterior, concluye que, se puede deducir que lo que realizo la parte demandante fue una mixtura entre las dos formas de notificación, ya que envió el auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, como lo consagra el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, a la dirección física del demandado que ella misma había mencionado, sin haber realizado la citación previa que habla el Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a este tema, la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en diferentes ocasiones, entre ellas en la sentencia STC7684-2021, en la cual el alto tribunal en sus consideraciones expuso lo siguiente:

“En otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General

del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”

Señala que dicha postura, donde se indica que, dependiendo de la forma a notificar escogida por la parte demandante, se debe cumplir a cabalidad con las exigencias de cada uno y que estas no se pueden mezclar al arbitrio del interesado, es respaldada por varios Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales del país, entre ellos el de Bogotá, que en reciente auto del 12 de enero de 2024, dictado dentro del proceso 11001 3103 021 2021 00342 01, indico:

“se observa que la parte demandante, escogió una de las dos formas de notificación, previstas en el CGP, como en el Decreto 806, pues en este aspecto, como bien ha sido destacado por la Sala de Casación Civil de la Corte, en sede de tutela, aunque se cuente con las dos alternativas, no puede haber una mezcla de ellas, o es la una, o es la otra, porque tienen reglas diferentes que deben ser acatadas.”

Por todo lo anterior le queda claro, a la peticionaria, que se está ante la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 de Código General del Proceso, la cual consagra lo siguiente: que será nulo todo proceso cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, lo cual también es aplicable para el caso del auto que libra mandamiento de pago; es por ello que con aras de garantizarle los derechos a la defensa, contradicción y debido proceso a mi prohijado, se debe nulitar todo el proceso y se debe realizar la notificación del auto que libro mandamiento de pago en debida forma.

FUDAMENTOS JURIDICOS

Considera la peticionaria que es bien sabido, que, dentro de nuestro ordenamiento procesal, las nulidades procesales son taxativas, solamente podrán ser alegadas por la parte afectada si esta se encuentra consagrada en el art 133 del Código General del Proceso.

Por ello y como se mencionó anteriormente, las nulidades que se pretenden alegar y en las que el juez incurrió, fue la consagrada en el numeral 8 del art 133 del Código General del Proceso, las cuales establecen lo siguiente:

“(…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Y es que como manifestó la Corte Constitucional, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del auto que libra mandamiento de pago, configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso, esto debido a que es precisamente el auto admisorio de la demanda, la providencia por medio de la cual se da apertura al proceso, y debe ser notificado al demandado para que pueda ejercer el derecho a la defensa.

El Código General del Proceso, respecto a la oportunidad y trámite para presentar la solicitud de nulidad procesal, establece:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”

“(…) Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.”

Con lo cual queda claro que como el proceso no se ha terminado por el pago total de la obligación o cualquiera otra causa, se está en el momento oportuno para alegarla.

PETICIONES

PRIMERO. Se decreta la nulidad del proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria promovido por JOSE ALBEIRO AREVALO MORENO Y GUSTAVO ADOLFO CASTRO OCAMPO, a través de su apoderada judicial, Dr. SONIA RODRIGUEZ MUÑOZ en contra del señor DAVID ESTEBAN GUZMAN GUTIERREZ esto por no haber practicado en legal forma la notificación del auto que libro mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia al demandado.

PRUEBAS:

Solicita tener como pruebas las siguientes:

- Los documentos que fueron obtenidos por el señor DAVID ESTEBAN GUZMAN GUTIERREZ.
- Certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 120 - 235536 actualizado
- Rastreo de guía de envío número 506000040884

- Copia de la Cédula del señor DAVID ESTEBAN GUZMAN GUTIERREZ, con lo cual corroborará que es una persona con nombre e identificación totalmente diferente a la firmante en el sticker de “ENVÍA”
- Copia de la Cédula del padre de mi representado, el señor JAVIER GUZMAN MUÑOZ, con lo cual corroborará que su firma e identificación es totalmente diferente a la firma plasmada en el sticker de “ENVÍA”

Del tramite:

Del escrito de nulidad se corrio traslado a la parte demandante, por el termino de tres (3) días, dentro del cual, contesto, por medio de su apoderada judicial en los siguientes términos:

Alega, la apoderada judicial de la parte demandante, que como anexo se allega al escrito “incidente de nulidad” un poder especial que carece de firma, el cual carece de validez, siendo esta un elemento esencial para otorgar validez a un poder, ya que a través de ella se acredita la voluntad del otorgante y su intención de conferir la representación. El incidente de nulidad debe ser propuesto por quien tenga legitimación para hacerlo.

Señala que a la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó: “la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”.

En virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos.

Agrega que, Sumado a ello explicó que no es suficiente que el asunto padezca de, por lo menos, una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que la persona que haga el planteamiento se halle debidamente legitimada.

Así las cosas, y frente a la nulidad indicada, solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado, notificado o emplazado, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley.”

Dice que la parte contraria alega la nulidad por falta de notificación, y que para ello es necesario manifestar claramente esta causal y sustentarla adecuadamente. En nuestro caso, señala, la notificación se realizó adecuadamente en el domicilio del demandado, por desconocimiento del correo electrónico del demandado. Obra en el expediente constancia expedida por la empresa de mensajería de la citación para notificación personal, que se le realizó al demandado, con entregada en el domicilio del demandado, siendo este, en la misma dirección del inmueble dado como como garantía real en este caso.

Advierte que igualmente existe y obra dentro del expediente constancia expedida por la empresa de mensajería, de la entrega de la notificación por aviso, y la cual fue recibida igualmente en el domicilio del demandado, por lo tanto no le asiste la razón a la apoderada de la parte incidentante, toda vez que la notificación fue realizada en legal forma, por lo que no se configura la causal invocada.

La parte contraria manifiesta no haber recibido notificación alguna de la existencia de la demanda, afirmación que no es cierta, teniendo en cuenta que por la ubicación del bien inmueble, me ví como parte interesada en la necesidad de prestar los medios necesarios para que la notificación se pudiera realizar y trasladar personalmente al empleado de la Mensajería, por lo cual puedo dar fé que las notificaciones se realizaron en debida forma al demandado.

Ahora con el fin de distorsionar las cosas se relaciona al señor ALEXIS VELASCO, como presunto arrendatario, indicando que dicha calidad la conservó desde febrero del año 2020 hasta Octubre de 2023, calidad que no se encuentra probada dentro del proceso, ya que con la sola manifestación, no se puede aseverar o confirmar que existe o ha existido dicho contrato de arrendamiento. Se debe probar.

La parte demandada, no allega prueba alguna que demuestre la calidad de arrendatario del señor ALEXIS VELASCO. Lo que pretende el demandado con esa afirmación es demostrar que las notificaciones fueron entregadas a un arrendatario y que este a su vez no se las entregó a él, cosa que no es cierta como consta en el expediente.

Consideraciones del juzgado:

El Art. 29 de la C. N., ha establecido el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”

Para garantizar el cumplimiento de la citada norma, se ha establecido en nuestro ordenamiento jurídico, unas formas propias que deben observarse para cada juicio, y en ese sentido se han establecido unas causales de nulidad taxativas que regulen esas formas, y que impiden que determinados vicios puedan desarrollarse dentro del proceso, y que igualmente impiden al interprete determinar cuándo se da la violación del debido proceso es así como se establece que ellas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre tipificado.

En el presente caso son aplicables las normas del Código General del Proceso, en virtud de lo cual nos referiremos a ellas en el desarrollo de la nulidad.

Como causal invocada por el actor el numeral 8°. Del Art. 133 del C. G., del P., en el que se enmarcan los hechos y argumentos de su solicitud que establece como una de las causales nulidad cuando no se notifica

en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, instituyo el legislador como causal de nulidad la norma arriba indicada, en la que se instituye la nulidad originada en la indebida notificación que realice la parte demandada, siempre con el afán de darle la oportunidad de una adecuada defensa, antes de que se consoliden derechos mediante sentencias. Por ello Si la notificación o el emplazamiento no se realizan en la forma que ordena la Ley, traerá ello como consecuencia la nulidad de lo actuado, invocable incluso a través del recurso de revisión.

Así pues, que, con el fin de obtener una adecuada notificación o emplazamiento según el caso, e impedir que se adelante un proceso a espaldas del demandado, la ley exige de la conducta del demandante y del mismo juez un especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito.

En el presente caso, la parte incidentante acude a la causal 8 del Art. 133 del C. G. del P., por considerar que no se han empleado en este caso, las formas propias, establecidas en el código general del proceso, para surtir la notificación del demandado, primero por considerar que no se agoto la etapa de citación de que trata el Art. 291 del C. G. del P.; argumento, este que a criterio del Juzgado, debe desecharse, teniendo en cuenta que en la realidad procesal, aparece que a folios 15 del expediente virtual, reposa la constancia del envió con todos los requisitos establecidos en la norma, que de la citación para comparecer al Juzgado a recibir notificación personal del mandamiento de pago, fue recibido por una persona que se encontraba en el sitio indicado en el acápite de notificaciones de la demanda como sitio de residencia del demandado, esto es en la carrera 20 nro. 61N-111, barrio bello horizonte, que es la misma dirección en donde se encuentra ubicado el bien dado en hipoteca.

Igualmente, a folios 24 del mismo expediente, como prueba del cumplimiento de la carga de notificación y ante la falta de comparecencia o desacato a la citación para procurar por si mismo la notificación personal en la sede del juzgado, aparece constancia de entrega del mandamiento de pago y de la copia de la demanda y sus anexos, dejada a persona que se encontraba en el sitio indicado para tal fin, en la misma dirección en donde se surtió la notificación de que trata el Arts 291, surtiéndose válidamente la notificación por aviso, establecida en el Arts. 292 del C. G. del P., cumpliéndose formalmente con el mecanismo de la notificación establecido en el Código General del Proceso, ante la falta de una dirección electrónica que pudiese permitir la notificación en la forma prevista en el art. 8 de la ley 2213 del 2022.

Ahora, tampoco es de recibo el argumento de que el demandado no residía por el tiempo de las notificaciones en el lugar indicado para tal fin en la demanda, pues la dirección en donde se surtieron ambas

notificaciones, (la persona y la de Aviso), es la misma que el demandado suministro en la escritura pública Nro. 2197 del 07-06-2019 de la Notaria Tercera de Popayán, contentiva del Gravamen hipotecario, vale repetirlo en la carrera 20 Nro. 61N-111 del Barrio Bello Horizonte de esta ciudad, y si hubiere cambiado de dirección, su obligación era comunicar de este cambio a la parte acreedora, so pena de darse por bien surtidas las notificaciones para el cobro ejecutivo de su obligación en la dirección suministrada.

De la misma forma, pretende el demandado, con su apoderada, confundir al juzgado, manifestando que el demandado no tiene su residencia en el sitio en donde se practico la notificación, y que la persona que recibió, el mensaje, que se identificó como ALEXIS VELASCO, es un arrendatario, cuando en la diligencia de secuestro, este mismo señor, manifestó ser el padre del demandado, de quien dijo estar en mal estado de salud mental y no que no residiera en el sitio.

De acuerdo con todo lo anterior, y teniendo en cuenta, que tampoco sea de recibo, la excusa de que el demandado desconocía de la existencia del proceso, cuando al interior del mismo, ya se había producido la diligencia de secuestro, la cual fue atendida por su padre; también se había producido la notificación por aviso, de citación al juzgado para que procurara la diligencia de notificación en forma personal, recibida por quien se encontraba en ese momento en el inmueble, tal como lo autoriza el código, y la notificación por aviso, recibida por su padre señor ALEXIS VELASCO, quien no manifestó en ninguna de estas diligencias que se negara a recibir la notificación con la excusa de que el demandado no residiera en ese lugar, todo aunado que tales diligencias se practicaron en el bien objeto de la hipoteca que se persigue en el proceso, y que también es la misma indicada en la antefirma puesta en la escritura publica que la contiene, por lo que no puede atender el juzgado, los argumentos de la apoderada judicial de la parte demandada, que pretenden que se declare la nulidad de toda la actuación surtida dentro del mismo.

Por lo expuesto, sin más consideraciones el juzgado despachara desfavorablemente la solicitud de nulidad formulada por el demandado, condenando en costas a la parte demandada, para lo cual,

Resuelve:

Negar la solicitud de nulidad.

Condenar en constas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, en consecuencia, liquídense por medio de la secretaria, incluyendo el valor de las agencias en derecho a favor de la parte demandante, por suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00) (Art- 365 del C. G. del P.)

Notifíquese

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 031

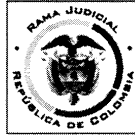
Hoy, 23 FEB 2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DEMANDANTE: ALFONSO PENAGOS TAFUR Y OTRO.
DEMANDADOS: JUAN MANUEL GUTIERREZ JIMENEZ Y OTRO.
RADICADO: 19001418900420220031700

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN**

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 724

Dentro del proceso Verbal Sumario adelantado por **ALFONSO PENAGOS TAFUR** y **JULIA ELVIRA PENAGOS TAFUR**, en contra de **JUAN MANUEL GUTIERREZ JIMENEZ** y **EDGAR GUTIERREZ MOSQUERA**, se arriba memorial, por parte del Dr. William Orozco, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, desde el correo electrónico abogadosespecialistaspopayan@gmail.com, donde manifiesta que desiste del decreto de medidas cautelares de los enseres, solicitada el día 12 de octubre de 2023.

De lo expuesto en precedencia se tiene que la petición fue remitida desde el correo electrónico abogadosespecialistaspopayan@gmail.com, mismo correo que no se halla inscrito en el Registro Nacional de Abogados a nombre del apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, sería el caso no darle trámite a la petición incoada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto en indistintas ocasiones este estrado judicial ha advertido al mismo que es deber de este, la inscripción del correo en el Registro Nacional de Abogados, en concordancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, no obstante, por última vez este juzgado dará trámite a la misma.

En congruencia con lo dispuesto, este Juzgado no dará trámite a la medida cautelar solicitada el día 12 de octubre del año 2023, por el Dr. William Orozco, en atención a lo requerido por el togado en el memorial.

Por último, se exhortará a la parte demandante para que realice las notificaciones y allegue las constancias correspondientes al proceso, dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito reglado en el numeral 1° del artículo 317 de C.G.P., toda vez que ha transcurrido un tiempo prudencial para que el mismo hubiere efectuado las notificaciones.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud realizada de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGUESE al proceso el memorial arribado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DEMANDANTE: ALFONSO PENAGOS TAFUR Y OTRO.
DEMANDADOS: JUAN MANUEL GUTIERREZ JIMENEZ Y OTRO.
RADICADO: 19001418900420220031700

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice sus actuaciones desde el correo debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no darles trámite.

CUARTO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice las notificaciones y allegue las constancias correspondientes al proceso, dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito reglado en el numeral 1° del artículo 317 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 032

Hoy, 23 FEB 2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°0670

190014189004202300389



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de EDWIN YECID GOMEZ BURBANO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 29 de Noviembre de 2.023 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 30 de Enero de 2.024 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de EDWIN YECID GOMEZ BURBANO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada EDWIN YECID GOMEZ BURBANO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$2'800.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearn los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifiquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Pepayan. 23 FEB 2024
Por anotación en el expediente 032 notifique
El auto anterior.

Auto interlocutorio N°0671

190014189004202300515



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por CONDOMINIO TORRES DE MILANO en contra de JOSÉ LUIS RIVERA HURTADO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 11 de Julio de 2.023 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de CONDOMINIO TORRES DE MILANO.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 01 de Febrero de 2.024 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por CONDOMINIO TORRES DE MILANO en contra de JOSÉ LUIS RIVERA HURTADO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada JOSÉ LUIS RIVERA HURTADO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$3'000.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

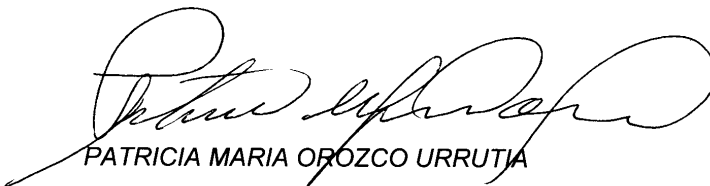
QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifiquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Papeyan. 23 FEB 2024
Por anotación en el expediente 032 notifique
El auto emisor.



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 0789

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para tener claridad en el asunto es preciso señalar que en este Despacho se lleva proceso interpuesto por CONDOMINIO TORRES DE MILANO, en contra de CARLOS ERNESTO RAMIREZ MUÑOZ.

Se tiene que el día 21 de febrero de 2024, éste despacho mediante auto 0732 corre traslado a la excepciones propuestas por la parte demandada sin percatarse que se había emitido Auto Interlocutorio 0285 del 26 de enero de 2023, mediante la cual se ordena SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por CONDOMINIO TORRES DE MILANO en contra de CARLOS ERNESTO RAMIREZ MUÑOZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

Por tanto, se presenta una irregularidad en el proceso, la que debe ser saneada de oficio en aplicación del artículo 132 del C.G.P., que reza:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Con el fin de no vulnerar derechos de rango fundamental tales como el debido proceso y acceso a la administración de justicia, es preciso dejar sin efecto el auto No. 0732 de fecha 21 de febrero de 2023 que corrió traslado a la excepciones propuestas por la parte demandada y Auto Interlocutorio 0285 del 26 de enero de 2023, mediante la cual se ordena SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por CONDOMINIO TORRES DE MILANO en contra de CARLOS ERNESTO RAMIREZ MUÑOZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

Aunado lo anterior se advierte que, dentro del presente proceso, la parte demandada, CARLOS ERNESTO RAMIREZ MUÑOZ, propone excepciones de mérito en nombre propio, es preciso dar traslado a las mismas, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que adelanta el CONDOMINIO TORRES DE MILANO, en contra de CARLOS ERNESTO RAMIREZ MUÑOZ, se encuentra vencido el término dispuesto en el artículo 442 del CGP y que la parte ejecutada propuso excepciones de mérito el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto No. 0732 de fecha 21 de febrero de 2023 que corrió traslado a la excepciones propuestas por la parte demandada y Auto Interlocutorio 0285 del 26 de enero de 2023, mediante la cual se ordena SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por CONDOMINIO TORRES DE MILANO en contra de CARLOS ERNESTO RAMIREZ MUÑOZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por término de (10) días de las excepciones de mérito, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO TORRES DE MILANO
DEMANDADO: CARLOS ERNESTO RAMIREZ MUÑOZ
RAD: 1900141890042023-00524

NOTIFIQUESE

La juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 032

Hoy, 23 FEB 2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°0669

190014189004202300591



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por HUGO - ALEGRIA SANTACRUZ en contra de CINDY JOHANA FARINANGO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 24 de Agosto de 2.023 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de HUGO - ALEGRIA SANTACRUZ.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 19 de Enero de 2.024 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por HUGO - ALEGRIA SANTACRUZ en contra de CINDY JOHANA FARINANGO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada CINDY JOHANA FARINANGO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$3'800.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Pepayan. 23 FEB 2024
Por anotación en el libro de 032 notifique
El auto anterior.

Auto interlocutorio N°0667

190014189004202300620



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. en contra de EDWARD ALONZO PEÑA LÓPEZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 16 de Agosto de 2.023, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 19 de Enero de 2.024, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. en contra de EDWARD ALONZO PEÑA LÓPEZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada EDWARD ALONZO PEÑA LÓPEZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$600.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION

Popayan, 23 FEB 2024
Por anotación en el expediente 032
El auto anterior.

Secretario

Auto interlocutorio N°0672

190014189004202300708



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de BRAYAN ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 13 de Septiembre de 2.023 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 17 de Enero de 2.024 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de BRAYAN ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada BRAYAN ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'800.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifiquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 23 FEB 2024
Por anotación en C. 032 notifique
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 792
19001418900420230092600



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, 22 febrero 2024

Se allega al proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de NIDIA AMPARO HERNANDEZ ARCINIEGAS, el certificado de tradición con inscripción del embargo del bien inmueble con F.M.I No. 120-177648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad de la parte demandada, sin embargo revisado el expediente se tiene que al mismo no se adjuntó escritura pública en donde se encuentren los linderos del bien objeto de secuestro.

Por lo anterior, el Despacho encuentra procedente poner en conocimiento la inscripción de la medida para las previsiones a las que haya lugar y requerir a la parte interesada para que aporte escritura pública donde consten los linderos del inmueble para que posterior a ello, se pueda perfeccionar el embargo y ordenar el secuestro, conforme al artículo 83 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la Inscripción de la medida realizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán para las previsiones a las que haya lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada dentro del proceso de referencia, para que allegue al expediente escritura pública que dé cuenta de los linderos del predio objeto de secuestro identificado con F.M.I No. 120-177648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin de que se pueda perfeccionar el embargo y ordenar el secuestro, conforme al artículo 83 del C.G.P

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 032

Hoy,

El Secretario, 23 FEB 2024

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°0668

190014189004202301015



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP en contra de OSCAR EDUARDO SANDOVAL FLOREZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 11 de Enero de 2.024 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 15 de Enero de 2.024 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP en contra de OSCAR EDUARDO SANDOVAL FLOREZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada OSCAR EDUARDO SANDOVAL FLOREZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'000.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 23 FEB 2024
Por anotación en el expediente 032
El auto anterior.

En documento

DEMANDANTE: RODRIGO ALBERTO CUERVO
DEMANDADO: ROSALIA MEDINA DE CERON
RADICADO: 19001418900420240003200

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 799

Teniendo en cuenta que, en el proceso Ejecutivo Singular propuesto por **RODRIGO ALBERTO CUERVO**, en contra de **ROSALIA MEDINA DE CERON**, se allegó por parte del apoderado judicial de la parte demandante, el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo automotor identificado con las placas DIS312, en donde aparece inscrita la medida de Embargo ordenada por este despacho, y comunicada mediante el oficio No. 0062 de 22 de enero de 2024, este Juzgado procederá a perfeccionar la medida decreta mediante el secuestro del mentado vehículo automotor.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el **SECUESTRO** del vehículo automotor identificado con placas DIS312, Clase CAMIONETA, Marca NISSAN, Servicio Particular, Línea D22/NP300, Modelo 2012, No. De Chasis 3N6DD25T0ZK886523, Color Blanco, que se denuncia como de propiedad de la demandada **ROSALIA MEDINA DE CERON**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.653.134.

SEGUNDO: Para la práctica de la anterior diligencia, **COMISIONESE** a los **INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS** enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P, **en especial con la facultad de subcomisionar y con la observancia de los artículos 51 y 595 numeral 8º Ibidem.**

TERCERO: En el momento oportuno téngase en cuenta los gastos de registro ocasionados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: RODRIGO ALBERTO CUERVO
DEMANDADO: ROSALIA MEDINA DE CERON
RADICADO: 19001418900420240003200

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 032

Hoy, 23 FEB 2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 794
19001418900420240004400



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, 22 febrero 2024

Se allega al proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN SEBASTIAN, por medio de apoderado judicial y en contra de NORALBA MACA GONZALEZ, el certificado de tradición con inscripción del embargo del bien inmueble con F.M.I No. 120-153267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad de la parte demandada, sin embargo revisado el expediente se tiene que al mismo no se adjuntó escritura pública en donde se encuentren los linderos del bien objeto de secuestro.

Por lo anterior, el Despacho encuentra procedente poner en conocimiento la inscripción de la medida para las previsiones a las que haya lugar y requerir a la parte interesada para que aporte escritura pública donde consten los linderos del inmueble para que posterior a ello, se pueda perfeccionar el embargo y ordenar el secuestro, conforme al artículo 83 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado,

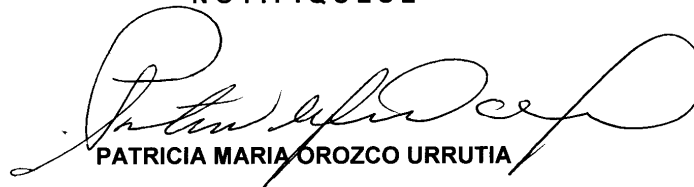
RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la Inscripción de la medida realizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán para las previsiones a las que haya lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada dentro del proceso de referencia, para que allegue al expediente escritura pública que dé cuenta de los linderos del predio objeto de secuestro identificado con F.M.I No. 120-153267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin de que se pueda perfeccionar el embargo y ordenar el secuestro, conforme al artículo 83 del C.G.P

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 032

Hoy, 23 FEB 2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 791
19001418900420240004500



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, 22 febrero 2024

Se allega al proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN SEBASTIAN, por medio de apoderado judicial y en contra de NARDY SOLEDAD OJEDA GALINDEZ, el certificado de tradición con inscripción del embargo del bien inmueble con F.M.I No. 120-153299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad de la parte demandada, sin embargo revisado el expediente se tiene que al mismo no se adjuntó escritura pública en donde se encuentren los linderos del bien objeto de secuestro.

Por lo anterior, el Despacho encuentra procedente poner en conocimiento la inscripción de la medida para las previsiones a las que haya lugar y requerir a la parte interesada para que aporte escritura pública donde consten los linderos del inmueble para que posterior a ello, se pueda perfeccionar el embargo y ordenar el secuestro, conforme al artículo 83 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la Inscripción de la medida realizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán para las previsiones a las que haya lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada dentro del proceso de referencia, para que allegue al expediente escritura pública que dé cuenta de los linderos del predio objeto de secuestro identificado con F.M.I No. 120-153299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin de que se pueda perfeccionar el embargo y ordenar el secuestro, conforme al artículo 83 del C.G.P

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 032

Hoy, 23 FEB 2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 795
19001418900420240005500



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, 22 febrero 2024

Se allega al proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por RUBY ANDREA SEVILLA BUITRÓN, por medio de apoderado judicial y en contra de JESUS MARIA MOSQUERA HURTADO, el certificado de tradición con inscripción del embargo del bien inmueble con F.M.I No. 120-56555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad de la parte demandada, sin embargo revisado el expediente se tiene que al mismo no se adjuntó escritura pública en donde se encuentren los linderos del bien objeto de secuestro.

Por lo anterior, el Despacho encuentra procedente poner en conocimiento la inscripción de la medida para las previsiones a las que haya lugar y requerir a la parte interesada para que aporte escritura pública donde consten los linderos del inmueble para que posterior a ello, se pueda perfeccionar el embargo y ordenar el secuestro, conforme al artículo 83 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la Inscripción de la medida realizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán para las previsiones a las que haya lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada dentro del proceso de referencia, para que allegue al expediente escritura pública que dé cuenta de los linderos del predio objeto de secuestro identificado con F.M.I No. 120-56555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán a fin de que se pueda perfeccionar el embargo y ordenar el secuestro, conforme al artículo 83 del C.G.P

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 032

Hoy,

23 FEB 2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 796

190014189004202400119

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

Por venir arreglada a derecho ADMITASE la anterior demanda verbal sumaria, de nulidad de la venta, formulada por HOMERO EFREN GARZON CAMPO, por medio de apoderado judicial Dr. JORGE MOSQUERA CAICEDO y en contra de HENRY VARGAS, ZORAIDA ELIZABETH GARZON CAMPO y DOLLY GRACIELA - GARZON CAMPO, para lo cual, el despacho,

Resuelve:

1°.- Dese a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en el Título II de la Sección Primera Capítulo I de los PROCESOS DECLARATIVOS.

2°.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para todos los fines indicados en dicho capitulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto, practicada en la forma y términos indicados en el Art. 8 de la ley 2213 del 2022, o en su defecto en la forma indicada en los Arts. 291 y 292 del C. G. del P-.

3°.- téngase por constituida el valor de la caución presentado con la póliza judicial que se trajo con la demanda, que garantiza la indemnización de posibles perjuicios que la medida solicitada pudiere ocasionar.

4°.- decretar la Inscripción de la demanda en los folios 120-32070 y 120-190083 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán.

En consecuencia, por medio de oficio comuníquese la anterior determinación al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida en los folios correspondientes, y a costa del interesado procesa a expedir el correspondiente

certificado en donde conste la inscripción de la medida y la situación jurídica de los bienes.

El Dr. JORGE MOSQUERA CAICEDO, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 032

Hoy, 23 FEB 2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0743

190014189004202400159



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ como apoderado judicial de EDITORA SEA GROUP SAS, NIT 9013452930 y en contra de RONALD DEJESÚS ORELLANO MERCADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 72279525, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de EDITORA SEA GROUP SAS, NIT 9013452930 y en contra de RONALD DEJESÚS ORELLANO MERCADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 72279525, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$3'724.000,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Contrato de Compraventa # 3277 suscrito el 18 de Octubre de 2.022 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 04 de Abril de 2.023 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIZADO y en Custodia de la parte demandante, quien deberá ponerlo a disposición cuando así se le requiera.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del

siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía #43976631, Abogado en ejercicio con T.P. # 206130 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de EDITORA SEA GROUP SAS, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a EDITORA SEA GROUP SAS, NIT 9013452930, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>032</u>
Hoy, <u>23 FEB 2024</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, febrero de 2024

señores

EDGAR GUTIERREZ MOSQUERA, CC No. 14.975.525 de Cali y el
COARRENDATARIO –

CODEUDOR el señor JUAN MANUEL GUTIERREZ JIMENEZ, CC. No. 61.043.387
de Cali,

CALLE 2 No. 2 –71 BARRIO LA PAMBA EN POPAYÁN,

asunto: comunicación para práctica de notificación personal Arts. 291 del CGP

Ref. PROCESO DECLARATIVO – ABREVIADO DE JULIA PENAGOS
TAFURT Y ALFONSO PENAGOS TAFURT CONTRA EDGAR
GUTIÉRREZ MOSQUERA Y JUAN MANUEL GUTIERREZ JIMENEZ;
RAD. 19001418900420220031700

como apoderado de los señores JULIA PENAGOS TAFURT Y
ALFONSO PENAGOS TAFURT CONTRA en el proceso de referencia, me permito
al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del CGP informar que existe en su contra
un proceso VERBAL SUMARIO y en especial lo previsto en la sección primera del
título I capítulo I del art. 384 del CG. del P el cual fue admitido mediante Auto de
sustanciación No. 2370 del 14 de junio de 2022, para lo cual se insta para que
comparezca al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y se
notifique dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega de esta
comunicación.

Es menester señalar que de acuerdo a las nuevas disposiciones legales, los
trámites se surten electrónicamente por lo cual se puede comunicar al juzgado al
correo electrónico : j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co en la ciudad de Popayan

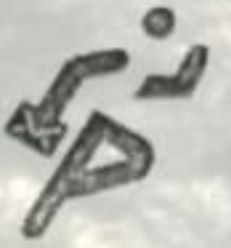
se anexa auto No. 2370 del 14 de junio de 2022

Atentamente

William Orozco Erazo
abogado

ETIQUETA

NOTIFICACIONES



19/03/2024 17:34

RUTA PPY

CAS. 27

PTA. 9

D2

X4



Guia: 700122661407

DE: DANIEL FELIPE BONILLA MUOZ / POPAYAN\CAUC\COL

PESO: 1 KG

BOLSA #:

PARA:

COD. POSTAL: 190002373

EDGAR GUTIERREZ JUAN GUTIERREZ

CL 2 # 2 - 71 BR LA PALMA

POPAYAN\CAUC\COL

OBS:1 folio

VALOR A

CONTADO

COBRAR:

\$ 0

POPAYAN\CAUC\COL



WWW.INTERRAPIDISIMO.COM
INTER RAPIDISIMO



PRUEBA DE ENTREGA
Inter Rapidísimo S.A
NIT: 800251569-7

Fecha y hora de Admisión: 03/19/2024
Tiempo estimado de entrega : 3/21/2024 6:00:00 PM
Guia de Transporte / Servicio:
NOTIFICACIONES

NUMERO DE GUIA
PARA SEGUIMIENTO

700122661407

Valor cobrar al destinatario
al momento de entregar
0

DESTINO

POPAYAN\CAUC\COL

DESTINATARIO

EDGAR GUTIERREZ JUAN GUTIERREZ

Dirección : CL 2 # 2 - 71 BR LA PALMA?

Correo :

Tel : 3147955252

CC :61043387

Cod. postal :190002373

REMITENTE

DANIEL FELIPE BONILLA MUOZ

Dirección : CLL

Correo :

Tel : 3061800417

CC : 1061800417

Ciudad : POPAYAN\CAUC\COL

Peso : 1 Dice Contener notificación
Numero Piezas: 1
Vir. Comercial 25,000

Vir. Flete 8,500 Vir. Imp otros Conceptos 0
Vir. Sobre flete 500 Forma de pago Contado
Vir. Otros Conceptos 0

Valor Total
9,000

Observaciones de Admisión :1 folio

CONTRATO

MENSAJERÍA EXPRESA: (Ley 1369/09 y Res. 3038/11) Envíos hasta 5 Kilos - El Remitente y/o Destinatario o quien actúa en su nombre con el uso del servicio: ACEPTA las condiciones del contrato publicado en www.interrapidísimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensajes de datos y el tratamiento de mis datos personales (Ley 1581) según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. / AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) y costos asociados.

GESTION DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN

1 - Entrega Exitosa	3 - Direccion Errada	5 - Rehusado
2 - Desconocido	4 - No Reclamo	6 - No Reside
7 - Otros		

No Gestión	Fecha 1er Intento Gestion			
1	20	03	2024	15:02
No Gestión	Fecha 2do Intento Gestion			
0	00	00	AÑO	HORA

RECIBIDO POR:

No Identificacion .: 1
OSA AR

X

Firma de receptor (Autógrafa Transmisión de Guía)

Mensajero

PAMI EPIFANIO RODRIGUEZ RPL ID
6298

Observaciones:

Soporte adicional de entrega

